normas legales | El Decugno Pág. 295033

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY № 28551

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE **ELABORAR Y PRESENTAR PLANES DE CONTINGENCIA**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer la obligación y procedimiento para la elaboración y presentación
de planes de contingencia, con sujeción a los objetivos,
principios y estrategias del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 2º.- Definición Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

Artículo 3º.- Obligación

Todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empre-sas, instalaciones, edificaciones y recintos tienen la obli-gación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle.

Artículo 4º .- Elaboración

- La elaboración del plan de contingencia se formula siguiendo la guía que para estos efectos propo-ne el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, previa opinión favorable de los sectores correspondientes, y se aprueba mediante decreto su-premo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigènciá del reglamento de la presente Ley.
- Las guías a las que se refiere el presente artículo señalan los contenidos mínimos que deben presentar los planes de contingencia.

Artículo 5º.- Plazo de presentación

Los representantes legales de los obligados a los que se refiere el artículo 3º precedente, presentan a las respectivas autoridades competentes, bajo responsabilidad, los planes de contingencia que correspondan en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley.

Artículo 6º .- Aprobación

- Los planes de contingencia son aprobados, pre-via opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil -
- SINADECI, por la autoridad que corresponde a la actividad que desarrolla la entidad. La entidad competente del SINADECI cuenta con un plazo de treinta (30) días útiles para emitir su opinión, de lo contrario se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 7º .- Actualización y reformulación

- Con una periodicidad no menor de cinco (5) años, contados desde la fecha de aprobación del plan de contingencia, el obligado presenta a la autoridad competente, para su aprobación, un plan de contingencia actualizado.
- 7.2 Cuando las condiciones o circunstancias de la actividad que dio origen al plan de contingencia varían de manera significativa, el obligado debe reformular su plan de contingencia, para su revisión y aprobación por la autoridad competen-
- La aprobación de la actualización o reformula-ción de los planes se sujeta a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 8º.- Fiscalización

- Las entidades competentes del SINADECI, en el marco de las Inspecciones Técnicas de Se-guridad en Defensa Civil, supervisan el cumpli-miento de los planes de contingencia, dando cuenta en caso de incumplimiento a las autoridades correspondientes, quienes impondrán las sanciones de acuerdo a ley.
- Las autoridades sectoriales competentes son responsables de fiscalizar el cumplimiento de los planes de contingencia e imponen las sanciones correspondientes ante su incumplimiento, en el marco de sus programas regulares de fiscalización.

Artículo 9º .- Sanciones

- Las autoridades competentes para sancionar, conforme lo establecido en el artículo precedente, multarán:
 - a) El incumplimiento de actualizar o reformular el plan, con no menos de uno (1) ni más de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias;
 - b) La presentación incompleta del plan, con no
 - menos de dos (2) ni más de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias;
 c) El incumplimiento de la presentación del Plan de Contingencia o de Prevención y Atención de Desastres, con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
- 9.2 La imposición y pago de la sanción no exime del cumplimiento de la obligación, por lo que la autoridad competente multará con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias la falta de cumplimiento de la obligación transcurrido el la la competencia de la obligación transcurrido el cumplimiento de la obligación transcurrido el la la competencia de la competencia del la competencia del la competencia de la plazo otorgado por la autoridad para dicho cumplimiento.
- 9.3 La imposición de sanciones toma en cuenta la naturaleza, complejidad y dimensión de la actividad; asimismo, el tipo de instalación y edificación, según se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10º.- Capacitación

Es responsabilidad de los obligados a los que se refiere la presente Ley, capacitar a sus funcionarios y empleados, y realizar los simulacros necesarios para la correcta aplicación de los procedimientos contenidos en los Planes de Contingencia y de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 11º.- Difusión Los obligados deben remitir un resumen ejecutivo de su plan de contingencia a la municipalidad provincial en cuyo ámbito realizan sus actividades, que lo publica en un lugar visible de su sede institucional a fin de que éste pueda ser conocido por la población.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, cuenten con planes de contingencia, se acogen a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA.- Deróganse o déjanse sin efecto, según

sea el caso, las normas que se opongan a la presente

Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E. Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO Presidente del Consejo de Ministros

11242

LEY Nº 28552

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27133, LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, ESTABLECIENDO CONDICIONES OPERATIVAS PARA UN MAYOR APROVECHAMIENTO DEL GAS NATURAL PRODUCIDO A NIVEL NACIONAL

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer términos y condiciones operativas que permitan un mejor aprovechamiento y mayor utilidad económica del Gas Natural producido en el Perú.

<u> Artículo 2º</u>.- Modificación del artículo 2º de la Ley Nº 27133

Sustitúyese el texto del numeral 2.5 del artículo 2º de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, por el texto siguien-

"2.5 Contrato(s).- Contrato(s) suscrito(s) al amparo de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarbu-

Artículo 3º.- Modificación del artículo 4º de la Ley

Modificase el artículo 4º de la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas

Natural, el cual queda redactado de la siguiente ma-

"Artículo 4º.- Procedimientos adicionales para la explotación de reservas probadas de Gas Natu-

Los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos para el otorgamiento de de-rechos de explotación de reservas probadas de Gas Natural deberán tomar en cuenta lo siguien-

- a) Garantizar el abastecimiento al mercado nacional
- de Gas Natural. b) Fijar un precio máximo para el Gas Natural en la boca de pozo y precisar los procedimientos para la aplicación de precios y/o condiciones en las
- ventas de Gas Natural.
 c) En las Áreas de Contrato en las que se produzca Gas Natural Asociado, la regalía o la retribución se calculará sobre la base del Gas Natural Fiscalizado y su precio de venta en el mercado nacional o de exportación, según sea el caso. Para tal efecto, se considerará Gas Natural Fiscalizado al Gas Natural vendido durante el respectivo período de valorización definido en cada Contrato, cuyo volumen deberá estar expresa-do en miles de pies cúbicos (MP3) y su contenido calorífico en Unidades Térmicas Británicas

(BTU). El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

- Utilizado en operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;
- Reinyectado al reservorio;
 Almacenado en reservorios naturales;
- Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44º de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- d) La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o habérsele extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

PRIMERA .- Dentro de los treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministro de Ener-gía y Minas dictará la norma correspondiente para modi-ficar el Reglamento de la Ley Nº 27133, aprobado me-diante Decreto Supremo Nº 040-99-EM, con el objeto de adecuarlo a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la norma reglamentaria que prohíba el venteo de Gas Natural o las acciones de mitigación cuando ello fuera probadamente inevitable; así como las respectivas sanciones aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E. Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ Primer Vicepresidente del Congreso de la República